



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121507-1

"Bramanti Gabriel Octavio
c/ Hospital Municipal de
Leandro N. Alem s/ Despido"
L. 121507

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo N° 1, del Departamento Judicial de Junín, -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios, resolvió -por unanimidad- hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el señor Gabriel Octavio Bramanti contra la Municipalidad de Leandro N. Alem -Hospital Municipal- condenando a esta última a abonar la suma de pesos que determinó en concepto de: Indemnización por despido, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones no gozadas, vacaciones proporcionales y sueldo anual complementario sobre dichos rubros, multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, todo con más intereses desde la fecha del distracto hasta su efectivo pago, a la tasa pasiva digital, con imposición de costas a la demandada. Rechazó, por su parte, la demanda en cuanto persiguió el cobro de la indemnización prevista por el art. 80 LCT, y las diferencias salariales pretendidas.

Ello así, respecto de la procedencia del reclamo del libelo inicial, en tanto consideró en el fallo de los hechos, a través del voto del magistrado preopinante -Dra. De Tomaso-, que concitara la adhesión de los Dres. Castillo y Ortega, que el accionante logró acreditar que la vinculación que lo unía con la demandada, había sido indiscutiblemente de linaje laboral. Circunstancia que colocó al caso de autos en situación de despido directo, sin invocación de causa alguna que lo justifique, dando lugar, en consecuencia, a las indemnizaciones laborales acogidas.

En cambio, en lo referente a los rubros rechazados -art.80 LCT y diferencias salariales-, para decidir en tal sentido, fundó su desestimación -respecto del art. 80 LCT- en

la ausencia de intimación oportuna a la entrega de certificación de servicios por parte del trabajador, conforme estipula el decreto 146/2001; y en orden a las diferencias salariales, su negativa se sustentó en la omisión incurrida por el accionante, al hacer una mención global y no precisa -mensual- del reclamo, citando al efecto antecedentes resueltos en el mismo sentido por esa Suprema Corte de Justicia.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzaron las partes -actor y demandado, por apoderado-, impugnando el decisorio a través de sendos recursos de inaplicabilidad de ley -actora, de fs. 581/590; demandada, de Fs. 569/576-, haciéndolo también la accionada a través del remedio extraordinario de nulidad de fs. 566/568.

Habiéndose concedido en la instancia ordinaria únicamente el interpuesto por el accionante -ver Fs. 592/593; 594/595; 596/596 vta.-, V.E. terminó por disponer la concesión -recurso de queja mediante (v. fs.678/683 vta. y fs. 731/737)-, de los deducidos por la municipalidad demandada en los términos que resultan del decisorio de fs. 743/744 vta.

III.- Mediante la última de las vías de impugnación aludidas -recurso extraordinario de nulidad-, única que motiva la intervención del Ministerio Público que represento a tenor de lo contemplado en los arts. 296 y 297 Código Procesal Civil y Comercial, denuncia el recurrente que el decisorio en examen deviene nulo por haberse configurado la omisión de tratamiento de una cuestión esencial sometida a decisión del órgano jurisdiccional interviniente. El núcleo del agravio formulado descansa en que al momento de resolver la excepción de incompetencia oportunamente deducida como de previo y especial pronunciamiento, el órgano colegiado -citando antecedentes resueltos por V.E. en casos análogos- se consideró competente sin perjuicio de que al momento de dictar sentencia de mérito se juzgara sobre la procedencia de los derechos invocados -vínculo de empleo público, en el caso de la recurrente-, sosteniendo el quejoso que dicha cuestión fue preterida al momento de pronunciarse de manera definitiva.

IV.- Impuesto en los términos referenciados del contenido de la queja ensayada, procederé al examen particular de la causal invocada por el recurrente en respaldo de su intento anulativo, adelantando mi opinión en el sentido desfavorable a su procedencia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121507-1

Ello resulta así, pues conforme surge del propio pronunciamiento cuestionado, la cuestión planteada por el recurrente como omitida se encuentra subsumida en el razonamiento desplegado por el juzgador para elaborar la conclusión sentencial, al sostener, con pausado y detenido desarrollo, que en el caso de autos se dan los vestigios que caracterizan y constituyen la relación como laboral.

En efecto, de los antecedentes del fallo, se observa que el *a quo*, lejos de desatender la defensa planteada por el recurrente en cuanto se define asimismo como un ente autárquico estatal de derecho público, el cual debería en las vinculaciones con sus empleados regirse por el derecho público, con la reglamentación interna de la ley 11.757, que regula -según sostiene- toda relación laboral, se ocupó de volcar la argumentación desplegada al efecto en la que la demandada hacía referencia a las diferentes maneras de contratación del personal médico del Hospital, afirmando que "*algunos profesionales de la salud, pertenecen al plantel de empleados municipales ... pero que hay otros, a quienes seguramente no les convencen los salarios posibles ofrecidos y no aceptan las condiciones*". Continuó así con la línea argumental desplegada por la accionada, recordando que según sus propios dichos, si bien el municipio se encontraba anualmente habilitado para realizar un concurso abierto de oposición y antecedentes para la cobertura de los cargos necesarios, como generalmente nadie se presentaba, "*esto permite con posterioridad, contratar Locación de servicios con estos profesionales*", situación que la accionada también alegó acontecida en la especie con el médico demandante (v. fs. 523 y vta.).

Ahora bien, en su respuesta a la primera cuestión sometida a votación en la sentencia -determinación del derecho aplicable- los magistrados concluyeron asertivamente -luego de analizar las pruebas rendidas por las partes- que la vinculación que unía a los contendientes había sido de linaje laboral. Se advierte así que después de formular consideraciones en torno a la carga de la prueba con cita de doctrina legal de V.E., el colegiado señaló expresamente que "*Concluimos asertivamente a la primera cuestión del veredicto, luego de analizar las pruebas rendidas por las partes, en que el actor logró demostrar, que la vinculación que lo unía a la demandada, ha sido indiscutiblemente de linaje laboral ... Arribamos a tal conclusión por la declaración de los testigos propuestos, y reconocimiento de*

prestación de servicios efectuado por la demandada" (v. fs. 524 vta.), afirmándose fojas adelante que "En el caso de autos, la realidad demostrada es que si bien la demandada, invirtió la carga probatoria, imputando que la prestación de servicios obedecía a una contratación de locación de servicios, no logró demostrar la misma, ello sin perjuicio, del título que pretendió dársele a la relación entre partes" (v. fs. 526 vta.).

Siendo ello así, no abrigo duda alguna en afirmar que la cuestión que la impugnante alega como preterida en su resolución por el tribunal ha quedado implícitamente resuelta en los términos referenciados, al haber concluido el colegiado de origen, luego del mérito de la prueba aportada por ambas partes en litigio, que la relación que uniera a los contendientes tuvo carácter laboral. Y en el marco de la vía extraordinaria ensayada -remedio de nulidad-, resulta irrelevante el grado de acierto en dicha resolución pues, como tiene dicho V.E. de manera inveterada, no media omisión de cuestión esencial si el tópico que se dice preterido aparece tratado implícitamente, pues lo que se sanciona con la nulidad del pronunciamiento es la falta de abordaje de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del Tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (conf. S.C.B.A., causas L. 122.572, resol. del 15-VIII-2018; L. 122.511 resol. del 21-XI-2018; L. 122.239, resol. del 5-XII-2018; L. 122.969, resol. del 6-II-2019; L.123.045, resol. del 7-III-2019; entre otras), aspecto cuyos reproches deben canalizarse por conducto del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 101.558, sent. del 3-V-2012; 115.975, sent. del 13-VIII-2014; L. 116.908, sent. del 3-IX-2014; entre otras).

De manera que si lo cuestionado por el recurrente ha sido la forma del decisorio, alegando la infracción a la manda contenida en el art. 168 de la Carta local, no se aprecia omisión derivada del descuido o la simple inadvertencia del Tribunal, pues en el desarrollo argumental del pronunciamiento se asumen acreditadas las notas tipificantes de la relación laboral, quedando excluida de manera implícita la pretendida relación de empleo público alegada por la accionada en su defensa. Y si por el contrario, lo cuestionado es el mérito de la aludida decisión -que conforme el devenir de los sucesos plasmados en autos, pareciera ser lo que motiva el agravio del recurrente-, tal reproche se presenta como materia ajena al ámbito del recurso traído a consideración, habiendo afirmado ese cimero tribunal que "...las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121507-1

criticas que atañen a típicos errores de juzgamiento son impropias del recurso extraordinario de nulidad, debiendo encauzarse a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley..." (conf. causas L. 98.144, sent. del 2-III-2011; L.102.237, sent. del 5-IV-2013; L. 119.402 sent. del 20-XII-2017; entre otras).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga rechazar el recurso extraordinario de nulidad incoado por la parte demandada.

La Plata, *diecinueve (19)* de julio de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.